



RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO JUZGADO CUARTO  
CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZÁLEZ  
FRANCO" CARRERA 23 NRO. 21-48 PISO 9 - OF. 904  
MANIZALES - CALDAS  
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

OFICIO NÚMERO 1579

Manizales, 20 de agosto de 2025.

Señores:  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
MANIZALES - CALDAS

Ref.:

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: LUISA FERNANDA GONZALEZ MORCILLO  
C.C. 1.053.801.231

RADICADO: 17001400300420250059900

ASUNTO: Apertura Liquidación Patrimonial

Me permito informarles que este Despacho ha dado apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Luisa Fernanda Gonzalez Morcillo, identificada con C.C. 1.053.801.231.

Se advierte que cualquier proceso ejecutivo que se esté tramitando en contra de la deudora debe ser remitido a este Despacho, excepto aquellos que se tramiten por concepto de alimentos y los de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing. Además, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este juzgado. (artículo 564 num 4 y artículo 565 num. 7 del CGP)

Sírvase proceder de conformidad y **responder únicamente si efectivamente tiene procesos a su disposición.**

RESPONDER AL LINK <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

Atentamente,

JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Johanna Paola Mascarín  
Torres  
Secretaria

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdb2cb4d0a363d66d77247bc05d4b0a9ac70cc9b99db93b84b0  
fce0b45aa5235**

Documento generado en 20/08/2025 11:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Liquidación Patrimonial**  
2025-00599

**Constancia secretaría:** Manizales, 5 de agosto de 2025. A despacho de la señora Juez informando que Fundación Liborio Mejía De Manizales remitió expediente contentivo de solicitud de Apertura de Liquidación Patrimonial para estudiar sobre su procedencia.

Se dejan evidencia de que el conciliador hace parte de la lista de conciliadores autorizados, para adelantar el trámite de negociación de deudas.

CONCILIADOR EN INSOLVENCIA					
Detalle Conciliador en Insolvencia					
Conciliador en Insolvencia: DRTEGON ALBA JUAN SEBASTIAN		Clase Conciliador: CONCILIADOR EN INSOLVENCIA			
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Municipio:	BOGOTÁ, D.C.		
Universidad:	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	Profesión:			
Tarjeta Profesional:	387618				
Detalles					
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE MANIZALES - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	ACTIVO	26 de febrero de 2025	1507	3113917474	manizales@fundacionim.org

Sírvase proveer,

**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025).**

Procede el Despacho a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Luisa Fernanda González Morcillo identificada con C.C. 1.053.801.231

El trámite de negociación de deudas se adelantó ante Fundación Liborio Mejía De Manizales, declarándose fracasado, siendo remitido ante la jurisdicción civil para dar inicio al proceso de liquidación patrimonial de persona natural consagrado en los artículos 563 y siguientes del C.G.P.

Conforme al artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, en su numeral primero, una vez

analizada la lista de los auxiliares de la justicia en la categoría de liquidadores para la ciudad de Manizales, se revela que no existe ningún liquidador que cumpla los criterios y exigencias de la ley 2445 de 2025; Por lo tanto, puede en este momento acudir este Despacho judicial, tanto a la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades (conforme el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.4.10.2, que, salvo mejor criterio, hasta tanto no se regule en debida forma la actividad de liquidadores para estos trámites por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene una regulación más integral y especializada).

Por lo tanto, se designan como liquidadores a los señores Juan Carlos Soto Vasco, Marco Fidel Arenas Valencia y Fredy Darley Gómez Valencia pertenecientes a la lista vigente de liquidadores categoría C de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Manizales.

El primero que comparezca a aceptar el cargo lo ejercerá en calidad de **Liquidador Titular**, quedando los dos restantes, eventualmente, como suplentes del primero, debiendo estar prestos a asumir el cargo en caso de ser requeridos.

Se le ordenará al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso siguiendo los parámetros del art. 292 CGP a sus acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, adicionalmente, para que dentro del mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso –numeral 2º del artículo 564 del C.G.P. (modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025); se le ordenará también que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor –siguiendo los parámetros del numeral 3º del artículo 564 del C. G. P. (modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025).

Desde ya se advierte a los liquidadores que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que se encuentren incursos en una causal de impedimento de orden legal debidamente acreditada que impida que asuman el cargo.

De igual modo, se prevendrá a los acreedores de la deudora para que sólo paguen al liquidador advirtiéndose de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

La apertura del proceso de liquidación, genera los siguientes efectos, según lo consagrado por el artículo 565 de la codificación en cita:

*“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

*1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.*

*2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.*

*3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.*

*4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.*

*No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición*

*de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.*

*5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*

*6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

*7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.*

*Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.*

*8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna*

*quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.*

*9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

*Parágrafo primero. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.*

*Parágrafo segundo. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.*

*Parágrafo tercero. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".*

De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario, se dispondrá que por Secretaría se informe a la DIAN sobre la apertura de este proceso para que se haga parte en este proceso y haga valer las obligaciones fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Consonante a lo dispuesto por el artículo 573 ibidem, se ordenará que por Secretaría se oficie a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, esto es, Datacrédito, Transunión y Procrédito, informando sobre la apertura de este proceso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,  
**Resuelve:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Luisa Fernanda Gonzalez Morcillo identificada con C.C. 1.053.801.231

**SEGUNDO:** Se designan como liquidadores a los señores Juan Carlos Soto Vasco, Marco Fidel Arenas Valencia y Fredy Darley Gómez Valencia, pertenecientes a la lista vigente de liquidadores categoría C de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Manizales.

El primero que comparezca a aceptar el cargo lo ejercerá en calidad de **Liquidador Titular**, quedando los dos restantes, eventualmente, como suplentes del primero, debiendo estar prestos a asumir el cargo en caso de ser requeridos.

Se fijan como honorarios provisionales la suma 1 salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025.

Se requiere a la deudora para que, en el término de 30 días siguientes a la posesión que se le realice al liquidador, acredite el pago de los honorarios provisionales y demás gastos que se requieran para materializar los ordenamientos del presente auto de apertura, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso en virtud de lo reglado en el último inciso del numeral 1 del artículo 564 del Código General del Proceso (modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025).

**TERCERO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso siguiendo los parámetros del art. 292 CGP, a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso – numeral 2º del artículo 564 del C.G.P. (modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025); se le ordenará también que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudora siguiendo los parámetros del numeral 3º del artículo 564 del C. G. P. (modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025).

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudora – numeral 3º del artículo 564 del C. G. P. modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025).

**QUINTO:** Ordenar que por Secretaría se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona natural de Luisa Fernanda González Morcillo identificada con C.C. 1.053.801.231, advirtiendo que cualquier proceso ejecutivo que se esté tramitando en contra de aquella debe ser remitido a este Despacho, excepto aquellos que se tramiten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del numeral 4º del art. 565 CGP), y los de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing (parágrafo

tercero, del numeral 7 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del parágrafo 3º del art. 565 CGP)

Además, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este juzgado. -arts. 564 y 565 CGP (modificados por los artículos 30 y 31 de la ley 2445 de 2025).

La incorporación de estos procesos deberá hacerse antes del traslado para la objeción de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

**SEXTO:** Prevenir a todos los deudores de Luisa Fernanda González Morcillo identificada con C.C. 1.053.801.231, para que sólo paguen al liquidador advirtiéndose de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (artículo 564 num. 5 del CGP).

**SÉPTIMO:** Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 573 ibidem, se ordena que por Secretaría se oficie a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, esto es, Datacrédito, Transunion y Procrédito, informando sobre la apertura de este proceso.

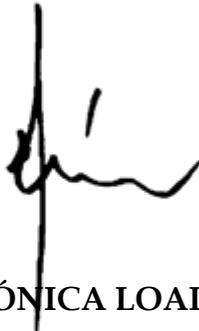
**NOVENO:** De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se informe a la DIAN sobre la apertura de este proceso para que se haga parte en este proceso y haga valer las obligaciones fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

**DÉCIMO:** Advertir a la deudora Luisa Fernanda Gonzalez Morcillo identificada con C.C. 1.053.801.231 que a partir de la fecha no podrá realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en procesos en trámite, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, no sobre los bienes relaciones; sin embargo, en tratándose de obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando a este Despacho y al liquidador de forma inmediata.

**Liquidación Patrimonial**  
**2025-00599**

De igual forma se advierte sobre los demás efectos de la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante. (art. 565 del CGP)

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA LOAIZA**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO del día 8 de agosto de 2025.  
La secretaria, **Johanna Paola Mascarín Torres**

Firmado Por:

**Monica Loaiza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30666504432f53b64c9c23626e360743bf7e4276f0c67b39a2723608edb46b60**  
Documento generado en 06/08/2025 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>